

**Chillán, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.-**

**VISTO:**

Que en esta causa R.I.T. O-524-2022, Ruc: 22-4-0449043-9 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, rol Corte 193-2023, por sentencia de 27 de mayo último, la jueza destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, doña Claudia Vergara Pérez, declara : I.- Que ha lugar, a la acción de despido indirecto dispuesta en artículo 171, solo en relación al 160 N°7 ambos del Código del Trabajo, interpuesta por Ruperto Aliro Reyes Troncoso, en contra de su ex empleador, Inversiones Trancura Ltda., R.U.T.: 78.386.380-4 representada legalmente, por doña Sicilia Mesina González, todos ya singularizadas, en consecuencia, la demandada deberá pagar las siguientes sumas: a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$653.750; b) Indemnización por años de Servicio \$7.191.250;c) Recargo del 50% sobre indemnización por años servicio, por aplicación artículo 171 del Código del Trabajo, por la suma de \$3.595.760;d) Saldo adeudado de días de remuneración de diciembre de 2022, por la suma de \$66.219, dado que se acoge parcialmente la excepción de pago; e) Feriado Legal por la suma de \$108.750; II.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no resultar totalmente vencida.

En contra del referido fallo, el apoderado de la demandada don Andrés Rojas Zúñiga interpone recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 del mismo cuerpo legal y conjuntamente por la causal 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, en relación con el artículo 1567 N° 1.

El 16 de agosto en curso se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo en ella, el abogado de la parte demandante y demandada, quedando en estudio.

**CONSIDERANDO.**

**Primero:** Que, la parte recurrente señala que de acuerdo a lo expresado en el considerando octavo de las sentencia recurrida, se estableció en la audiencia preparatoria que para efectos de la remuneración que se utilizará como base de cálculo para las indemnizaciones a las que hace referencia el artículo 172 del Código del Trabajo, se determinó la suma de \$653.750, no obstante que del cuerpo de la demanda interpuesta en autos se fijó por el actor el monto de \$663.825, como dicha base de cálculo, generándose una diferencia de \$10.075, que de acuerdo a lo expresado por el recurrente corresponde al monto de la asignación familiar. Agrega que lo relevante del hecho anterior es que la sentencia recurrida no podía conceder un monto distinto a lo solicitado por el actor, sin incurrir en la infracción del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, cuando la sentencia ha otorgado más allá de lo pedido por la parte demandante. Dice luego



que la demanda señala como montos de indemnización del aviso previo y de indemnización por años servicio equivalente a 11 meses las sumas de \$663.825 y \$7.302.075, respectivamente, los cuales no pueden ser modificados por el tribunal. Luego realiza un detallado análisis respecto del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, citando al efecto doctrina y parte de un fallo de la Excm. Corte Suprema Rol 4689-2002, de fecha 30 de mayo de 2007. Agrega que del análisis del escrito de la demanda y lo dispositivo del fallo aparece una incongruencia determinada por la base de cálculo que utiliza la demandante equivalente a \$663.825, no obstante que en la contestación se argumentó que la composición de la base de cálculo estaba constituida por el sueldo, gratificación, colación y movilización, y no por la asignación familiar que para efectos de la presentación de la demanda fue incluida por el actor y que equivale a \$10.075, acordándose por las partes que la base de cálculo para la remuneración a la que hace alusión el artículo 172 del Código del Trabajo sería la suma de \$653.750. Señala el recurrente que así las cosas, al no haber entregado el demandante las bases necesarias para su liquidación de acuerdo al artículo 459 n° 6 del Código del Trabajo, no corresponde al tribunal ajustarla, dado la petición de la demandante. Agrega que el vicio expresado ha causado un vicio substancial en el fallo, ya que al haber ajustado la base de cálculo se ha quebrantado el principio de congruencia por lo que no resultaba posible llegar a ninguna condena indemnizatoria, por falta de precisión de la actor en su demanda.

Por otro lado, señala que respecto a la gravedad que exige la causal para ser procedente el despido indirecto, el sentenciador señaló en su sentencia que el menoscabo ocasionado al actor que deviene de las labores de aseo asignadas por el empleador, recayó en un término de la estabilidad laboral lo que permite calificar de grave el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de éste último. Agrega que el artículo 9 del Código del Trabajo, señala que la falta de contrato escrito se presumirá legalmente como estipulaciones del contrato las declaraciones que haga el trabajador, en ese sentido la sentenciadora indica que no concurre la voluntad del trabajador demandante para la ejecución de las tareas de aseo que fueron asignadas, que además estas no están incluidas en su contrato de trabajo y exceden de aquellas para las que fue contratado. Señala además que de la prueba testimonial y absoluciones de posiciones, se puede advertir que el trabajador desempeña labores de aseo, sin que haya sido resuelto por el fallo la obligación de realizar dichas funciones por el actor, en ese sentido de acuerdo al mismo artículo, la valoración es una presunción simplemente legal y no de derecho, por lo que se estaría integrando un contenido obligacional del que no existen pruebas en el proceso. Posteriormente se refiere a las



declaraciones del absolvente don Alex Mauricio Mezina Arizabal, representante legal de la empresa y de los testigos Francisco Ricardo Cueva Soto, Héctor Alfonso Sandoval Daza y Salomon Andrés Jaque Cabrera. Luego la recurrente analiza el artículo 478 letra e), para sostener con toda certeza que no se analizó toda la prueba confesional y testimonial, por lo que existen severas grietas en las conclusiones a las que arribó el sentenciador, las que determinaron fuera acogida la demanda de autos, olvidando acreditar los hechos alegados como lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, en relación a que quien le corresponde la carga de la prueba es el actor conforme al despido indirecto ejercido, ya que en su propio escrito de presentación señala que estaba forzado a cumplir funciones distintas a las que se estipulaban en su contrato de trabajo y que debía cumplir una semana al mes, a ese respecto ninguna prueba aportó el actor al proceso, más aun los testigos de dicha parte solo conocían las dependencias de la empresa por los dichos del propio actor, no así la parte demandada quien mediante la prueba testimonial y confesional si pudo acreditar los hechos alegados en autos y que sustenta que de haber analizado la prueba en forma completa se habría concluido que la obligación que aquejaba al actor era una solución que tenía que ver con mantener el espacio de trabajo en el que éste se desempeñaba en condiciones de buena higiene, situación que se encuentra dentro de las normas del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad confeccionado por la demandada y que tampoco fue analizado. Expresa el recurrente que al omitirse la prueba viva alegada, necesariamente se está ante una sentencia que adolece de los requisitos que la ley establece, y que por lo tanto no cumpliría con la exigencia de bastarse por si sola, es decir, que de la sola lectura de la sentencia sea posible legitimar la decisión a la que arribó el sentenciador, agrega que la falta del análisis íntegro de las pruebas que sometieron al arbitrio del Juez a quo, recaen en un incumplimiento del deber impuesto a éste, al desvincular por completo su decisión de la prueba existente.

Respecto de la causal del 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, el Decreto Ley 3500 y la Ley 18.469, manifiesta el abogado de la recurrente que el actor demandó una remuneración de 20 días por la suma de \$442.551, reconociendo éste que como concepto de adelanto se le entregó la suma de \$300.000, también se acreditó la transferencia al actor de un monto de \$76.322, a su cuenta rut del Banco Estado con fecha 23 de enero de 2023, indicándose luego que respecto del saldo correspondiente a las sumas de \$40.854 y \$25.375, fueron consignados a las instituciones AFP Habitat y Fonasa respectivamente, por lo que se opuso excepción de pago por la suma de \$ 142.551, a la cual no se le dio lugar por parte la sentenciadora,



expresando que estas se refieren a cotizaciones obligatorias correspondientes a la remuneración del mes de diciembre de 2022. Agrega la recurrente que al haber realizado el pago por la suma de \$66.229, a las instituciones previsionales antes detalladas conforme lo prescribe el Decreto Ley 3500, y la Ley 18.469, se ha pagado toda la remuneración al actor correspondiente al mes de diciembre de 2022, debiendo haberse acogido la excepción de pago opuesta por la demandada.

Termina pidiendo que en base a las normas legales que expresa se tenga por interpuesto recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 de mayo del presente, dictada por la Jueza doña Claudia Vergara Pérez, para que conociendo del recurso esta Corte, anule la sentencia por las causales esgrimidas y que han influido en lo dispositivo del fallo, dictando una sentencia reemplazo :1.- que se rechace la demanda de despido indirecto, tanto en cuanto el campo fáctico que se ha pretendido se subsuma en las causales de los números 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal, no puede cumplirse, al no constituir la calificación que pretende el actor.; 2.- que, en consecuencia, no se adeuda ninguna clase de indemnizaciones al actor, en especial Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo e Indemnización por años de Servicio; 3.- que se rechace la acción por cobro de feriado legal, por los últimos dos periodos, reconociendo como feriado legal adeudado, únicamente la suma de \$108.750.- conforme los comprobantes de feriado legal firmados por el actor; 4.- que en cualquier caso se rechace la prestación de remuneración del mes de diciembre del año 2022, acogiendo la excepción de pago, por la suma de \$142.551; 5.- que se condene en costas al demandante.

**Segundo:** Que de acuerdo a los términos del recurso interpuesto, las causales deducidas son primeramente la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, y en segundo lugar la del 477 del mismo cuerpo normativo, que respectivamente disponen que la sentencia es nula cuando ha sido pronunciada con infracción a los requisitos de los artículos 459, 495 ó 501 inciso final del Código del Trabajo, que se configura cuando el fallo contuviere decisiones contradictorias, otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades que para fallar de oficio la ley otorgue, en tanto que la segunda se configura cuando la sentencia se hubiere dictado infringiendo sustancialmente derechos o garantías constitucionales o con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Tercero:** Que conforme a lo dicho, corresponde analizar en la especie, si la sentencia recurrida ha infringido dichos preceptos o si por el contrario se ha dictado conforme al merito del proceso y a derecho.



**Cuarto:** Que de la lectura del fallo impugnado, aparece que al contrario de lo que pretende la recurrente, la aludida sentencia no ha otorgado más allá de lo pedido por las partes, ni tampoco contiene decisiones contradictorias, ni se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Que en efecto, a diferencia de lo que pretende el recurrente, el fallo referido ha sido pronunciado con estricta sujeción al mérito del proceso.

En relación a las primeras alegaciones del recurrente al invocar la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, debe indicarse que nuestra legislación laboral sólo considera como causales de nulidad lo que la doctrina y jurisprudencia denomina vicio de ultra petita o extra petita y así de acuerdo al claro tenor de la letra e) de la norma en comento, incurrirá en vicio de nulidad, la sentencia, cuando se aparte de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altere su contenido cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a su decisión.

En este contexto, adquiere relevancia el principio rector del procedimiento denominado “congruencia” que, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en diversas oportunidades, se refiere, sustancialmente, a la conformidad que debe existir entre la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales, debiendo limitar su pronunciamiento sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas.

En el caso de marras, si bien en la demanda el actor consigna como monto de su remuneración la suma de \$663.825, lo cierto es que tal como se consigna en el motivo Tercero del fallo en revisión, en la audiencia preparatoria se estableció como hecho conforme que “*la remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo y base de cálculo es la suma de \$653.750*”.

Así las cosas, y teniendo además en cuenta la prueba allegada, la jueza en el motivo Octavo establece que la remuneración del mes de noviembre de 2022, último mes trabajado por 30 días por el demandante, descontada la asignación familiar, cumpliendo con los criterios del artículo 172 del Código del trabajo asciende a la suma de \$653.750, efectuando en consecuencia los cálculos correspondientes en base a dicho monto.

En consecuencia, lo actuado y resuelto por la sentenciadora, en ningún caso afecta el principio de congruencia ni constituye una decisión que altere lo planteado por las partes, debiendo en consecuencia desestimarse este extremo del arbitrio.



Como segundo aspecto del vicio denunciado, el recurrente se refiere a lo contemplado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4, reprochando que la sentencia omita el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Del análisis del fallo impugnado se advierte que no es efectiva la omisión denunciada, por cuanto los antecedentes supuestamente omitidos se encuentran comprendidos en el fallo, analizados en su contenido y establecidos los hechos que de ellos emanan, lo que se verifica en sus considerandos Décimo a Décimo Tercero en los cuales se analiza la prueba, se contrasta la rendida por el demandante y demandado y se valora razonadamente por el tribunal, estableciendo que al no concurrir la voluntad del trabajador demandante en la ejecución de la labor de aseos de baños, cocina y bodega, función que no está contemplada en su contrato de trabajo y que excede de aquellas labores similares para las cuales fue contratado, existe un incumplimiento del contrato de trabajo por parte del empleador al designarle funciones que no les corresponden. Enseguida, y en lo que atañe a la gravedad que exige la causal para ser procedente el despido indirecto, explica la sentenciadora que la doctrina exige que este incumplimiento sea de tal entidad, que quiebre la relación laboral sin posibilidad de recomponerse, desprendiéndose en el caso de autos que el actor al efectuar estas labores de aseo, se ha sentido menoscabado al punto de poner término a su estabilidad laboral, que permite calificar de grave el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del empleador.

En consecuencia, no se configura la omisión denunciada por el impugnante, debiendo descartarse también este extremo de sus alegaciones.

**Quinto:** Que, en virtud de lo señalado en el motivo anterior, solo caber desechar el arbitrio de esta primera causal y así se expondrá en lo resolutivo.

**Sexto:** Que en relación, esta vez con el artículo 477 parte segunda, que se sustenta fácticamente del examen de los antecedentes de la causa, no aparece que el fallo hubiere sido dictado en los términos que pretende el recurrente. Por lo demás, se debe tener presente que la causal en comento supone indefectiblemente respetar en su integridad los hechos asentados como tales en el juicio, no pudiendo esta Corte entrar a revisar si dichos hechos han sido establecido con infracción de ley y con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ni menos que por esta vía se pretenda alterar o modificar los hechos asentados, esto es en lo que interesa, que el empleador debe al actor por días de diciembre de 2022, la suma de \$66.219.



Al respecto el fallo en revisión, establece en el basamento Décimo Quinto que ambas partes reconocen por concepto de remuneración por 20 días diciembre 2022 un monto de \$442.551, como también que a dicha cifra se le debe descontar \$300.000 ya pagados y como excepción de pago ha de considerarse la transferencia bancaria de fecha 20 de enero de 2023 por la suma de \$76.332, por lo tanto, se debe por días de diciembre, la suma de \$66.219. A continuación se explica claramente que las sumas de \$40.854, consignada en la cuenta individual de AFP Hábitat del actor y de \$25.375 en FONASA, corresponden a cotizaciones obligatorias por el mes de diciembre de 2022.

**Séptimo:** Que en consecuencia, y conforme a lo que se ha venido diciendo, y no existiendo infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, corresponde el rechazo del mismo vicio, a partir de lo cual, se rechazará también en esta parte el recurso interpuesto, y así se dispondrá en seguida.

**Octavo:** Que no existen otros antecedentes que tengan merito suficiente para razonar de otro modo, así las cosas, los antecedentes de la causa permiten concluir que el fallo impugnado no ha incurrido ni en la primera ni en la segunda de las causales que fueron interpuestas, por lo que solo cabe rechazar el arbitrio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, 477, 478 letra e) del mismo código y 482 de aquel texto, **se rechaza sin costas** el recurso de nulidad deducido en estos autos, en contra de la sentencia de fecha 27 de mayo pasado, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y hecho, devuélvase.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial señor Solón Viguera Seguel.

**R.I.C. 193-2023.- LABORAL.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Paulina Gallardo G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, cinco de septiembre de dos mil veintitres.

En Chillan, a cinco de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXTJXHFRSM